

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS -UARIV-**.

ACTUACION PROCESAL

1°. El 23 de febrero del 2023, el señor **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de febrero de 2023, como quiera no obtuvo respuesta a su petición.

2°. Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, *REQUERIR al SUBDIRECTOR DE RED NACIONAL DE INFORMACION DE LA UARIV, SR. MAURICIO ANDRES TELLEZ GARCES para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido 13 de febrero/2023.*

3°. El 02 de marzo de 2023, el accionante YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, solicitó se insistiera en las medidas coercitivas a través del desacato, informando que la accionada UARIV, dio una respuesta a su petición la cual no tiene relación con la información requerida por él, (anexó el oficio recibido) conforme a ello el Despacho, mediante auto del 28 de febrero/2023, se ordenó la Apertura al incidente de desacato.

4°. Posteriormente, mediante proveído del 10 de marzo/2023, se **DECRETÓ NULIDAD de lo actuado a partir del auto que abrió incidente de desacato**, por haberse notificado a *MAURICIO ANDRÉS TÉLLEZ GARCÉS en calidad de Subdirector de Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas* y *ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información*, funcionarios que no son los competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela según lo comunicado por la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA Representante Judicial de la Unidad a Víctimas, **siendo la competente la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de Reparaciones de esa entidad**, por lo que se

ORDENÓ requerir a esta última funcionaria para que informara si ya se había dado cumplimiento al fallo del 13 de febrero/2023.

5°. En trámite de notificación de la nulidad a la apertura de incidente de desacato, el 13 de marzo/2023, el accionante YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, a través del correo institucional, informó al Despacho que la UARIV por medio de oficio No.2023-0362672-1 del 09/03/2023, le dio respuesta cumpliendo con lo solicitado por él, por lo que considera como hecho superado el derecho vulnerado de petición y anexa el referido oficio.

6°- Así mismo, con oficio 2023-0383238-1, de fecha 13 de marzo/2023, la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Representante Legal de la UARIV, informó que la competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de la Dirección de Reparaciones de esa entidad, por lo que solicitó la desvinculación de la Directora General, Dra. PATRICIA TOBON YAGARI.

Acerca de la gestión para el cumplimiento del fallo de tutela, manifestó que en comunicación No.2023-0362672-1, dirigida a los correos registrados por el accionante, entre otros, se le indicó al señor YESID MAURICIO CEBALLOS que revisado el derecho de petición y consultadas las bases de datos de la entidad, no se encontraron registros de medidas especiales sobre los predios objeto de la negociación en otros registros de los bienes de la UARIV, respondiendo así la petición del accionante, cita la sentencia T-652/10 de la Corte Constitucional, por lo que solicita denegar la apertura del incidente de desacato y dar por cumplida la orden judicial impartida.

En ese orden de ideas, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV- dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó sea negada la apertura el incidente de desacato.

Con la contestación, anexó copia de la información brindada a la accionante el 9 de marzo de 2023.

### CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

**“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”**. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

#### “4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 *ibidem*, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos<sup>1</sup>: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar<sup>2</sup>; (iii) cuarenta y ocho horas después<sup>3</sup>, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo<sup>4</sup> y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

#### • DEL CASO CONCRETO:

El accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, según su dicho, LA UARIV, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023, en el que se ordenó lo siguiente:

“... **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECTORA** de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** -, y/o quien haga sus veces, que por intermedio del funcionario competente, en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** de “solicitud información y/o consulta de personas registradas en la cadena de tradición de los predios y/o mejoras figuran en el Registro Único de Víctimas (RUV) para validar o descartar la existencia de alguna medida especial sobre los predios objeto de negociación”, realizada por el señor **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA** el **09 de junio de 2022 radicado 20227117853262**, remitiéndole la respuesta al accionante, a los emails: [mauricio.ceballos@escuelagalan.org.co](mailto:mauricio.ceballos@escuelagalan.org.co) , [lmunoz@escuelagalan.org.co](mailto:lmunoz@escuelagalan.org.co) y [mauricioceballo79@gmail.com](mailto:mauricioceballo79@gmail.com)...”.

<sup>1</sup> Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

<sup>3</sup> En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV-**, mediante oficio **No.2023-0362672-1 del 09/03/2023**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, le dio respuesta de fondo a la petición del señor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, lo cual fue ratificado por el mismo accionante.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...**”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000**, de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de **Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV-**, de conformidad con lo expuesto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: [mauricio.cebалlos@escuelagalan.org.co](mailto:mauricio.cebалlos@escuelagalan.org.co)

INCIDENTADA: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**